



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2011

00 146

México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil doce.

Visto para resolver el escrito de inconformidad sin fecha, suscrito por el C. OCTAVIO ARTURO VILLA RAMÍREZ, Representante Legal de la empresa PANAMERICANA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V., recibido en este Órgano Interno de Control el 8 de noviembre del 2011, en contra del Fallo de fecha 31 de octubre de 2011 de la Licitación Pública Internacional Mixta número 11151 001 003 11 relativa a la "Adquisición de equipo de seguridad y contra incendio" del Instituto Nacional de Antropología e Historia", y:

RESULTANDO

1.- Que con fecha 8 de noviembre de 2011, el C. OCTAVIO ARTURO VILLA RAMÍREZ, Representante Legal de la empresa PANAMERICANA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V., presentó un escrito constante de 6 fojas útiles mediante el cual expuso sus argumentos de inconformidad en contra del Fallo de fecha 31 de octubre de 2011 de la Licitación Pública Internacional Mixta número 11151 001 003 11 relativa a la "Adquisición de equipo de seguridad y contra incendio" del Instituto Nacional de Antropología e Historia" (Fojas 1 - 18).

2.- El 9 de noviembre del año en curso, este órgano fiscalizador de conformidad con lo señalado en el artículo 66 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, previno al C. OCTAVIO ARTURO VILLA RAMÍREZ, para que presentara el original, o bien copia certificada del poder notarial que agregó en copia simple a su escrito de inconformidad, emitiéndose al respecto el diverso 11/010/DRQ/2096/2011 de esa misma fecha (Foja 19).

En este orden de ideas, con fecha 11 de ese mismo mes y año, se presentó en las oficinas de esta Área de Responsabilidades, el C. OCTAVIO ARTURO VILLA RAMÍREZ, en su carácter de inconforme en el presente expediente, presentando el original del poder notarial número 28675 de fecha 2 de septiembre de 1997, a efecto de realizar la certificación de la copia simple de dicho poder que se agregó a su escrito de inconformidad (Foja 8).

3.- Con fecha 14 de noviembre de 2011, esta Área de Responsabilidades, admitió a trámite la inconformidad, ordenando correr traslado con copia simple del citado escrito a la convocante, para que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en un plazo de 2 días hábiles, informe el monto presupuestal asignado para la contratación de que se trata, acompañado del oficio de autorización correspondiente, así mismo, se le requirió un informe circunstanciado dentro del término de 8 días hábiles siguientes, respecto de lo manifestado por la inconforme, emitiendo esta autoridad para tales efectos el oficio número 11/010/DRQ/02135/2011 de esa misma fecha (Fojas 21 - 25).

4.- Mediante oficio No. 11/010/DRQ/2134/2011 de fecha 14 de noviembre 2011, esta autoridad administrativa notificó al Representante Legal de la empresa PANAMERICANA DE



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEGURIDAD, SISERE, S.A. DE C.V., que se admitió a trámite su escrito de inconformidad iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente (Fojas 26 - 27).

5.- Con proveído de fecha 18 de noviembre de 2011, se acordó la recepción del oficio número 401-B(19)35.2011/CNRMS3359, con el cual el Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, rindió el informe previo solicitado (Fojas 28 - 31).

6.- Con Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2011, se tuvo por recibido el similar número 401-B(19)64.2011/CNRMS3403, mediante el cual el Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, rindió el informe circunstanciado requerido por ésta Área de Responsabilidades (Fojas 32 - 452).

7.- El 29 de noviembre de 2011, esta autoridad acordó admitir las pruebas ofrecidas por las partes; ordenando con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, poner las actuaciones a disposición de la inconforme a efecto de que formule sus alegatos, los cuales serán tomados en cuenta por esta autoridad administrativa al dictar la resolución (Fojas 453 - 454).

8.- A través de proveído de fecha 13 de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por recibido el escrito de fecha 8 de ese mismo mes y año, mediante el cual la empresa PANAMERICANA DE SEGURIDAD S.A. DE C.V., presentó sus alegatos (Foja 461 - 465).

9.- Con acuerdo del 2 de enero de 2012, se proveyó el cierre de instrucción correspondiente, no quedando pendiente diligencia alguna que practicar, turnándose los autos para que dentro del término de ley se dictara la resolución que conforme a derecho proceda, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 37, fracción XVI y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 1, 2, fracción III, 11, 65, 66 y 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 45, 46 fracción IV y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública 1, 2, 3, apartado D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y los artículos cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- La materia del presente asunto se construye a determinar si como lo afirma el inconforme, el Fallo de fecha 31 de octubre de 2011 de la Licitación Pública Internacional Mixta número 11151



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

001 003 11 para la adquisición de "Equipo de Seguridad y Contra Incendios" del Instituto Nacional de Antropología e Historia", carece de fundamentación y motivación.

En este sentido, esta autoridad administrativa procedió al análisis de los motivos de inconformidad planteados por el Representante Legal de la empresa inconforme y que fueron relacionados en su escrito sin fecha, al establecer lo siguiente:

"Primero.- La convocante determina desechar la propuesta de mi representada sin tomar en cuenta el criterio de evaluación previsto en la convocatoria, a saber, el de punto y porcentajes, establecido en dicha convocatoria en el punto 8.1 (se transcribe).

Como se puede identificar de la lectura del fallo, la convocante desecha la propuesta de mi representada, bajo el argumento de que no cumplen "cabalmente" con las especificaciones técnicas establecidas en el anexo uno de la convocatoria de licitación, cuyo incumplimiento, según el dicho de la convocante, afecta la solvencia de las propuestas, sin embargo, ni el fallo ni la evaluación técnica, hacen referencia alguna a la puntuación obtenida según el método de evaluación prevista en la convocatoria en el punto 8.1 inciso "a".

El punto 8.1 inciso "a", claramente indica que la evaluación será por punto y porcentajes, y que forman parte de dicha evaluación, las características del bien de la propuesta técnica, entre las que se encuentran las especificaciones propias de cada bien, incluyendo las características de alta especialización. Por último establece que se evaluarán dichas características, por lo que si se cumplen el 100% de las características técnicas de los bienes solicitadas en el anexo técnico se obtendrán 10 puntos, luego entonces, en contrario sensu, si no se cumplen con el 100% de las características solicitadas en el anexo técnico, no se obtendrán los 10 puntos.

Es evidente que el método de puntos y porcentajes se utiliza para valorar en forma cualitativa las características técnicas de los bienes ofertados en comparación con los requeridos y los ofertados por otros licitantes, de tal forma que se valora mediante el puntaje, las diferencias técnicas de dichos bienes. No se trata como la convocante pretende de una evaluación binaria "cumple/no cumple" por medio de la cual cualquier diferencia es considerada como motivo para desechar la propuesta. Se trata en cambio de una valoración, que la convocante decidió cuantificar de forma tal que si el bien es idéntico a lo requerido obtiene 10 puntos, mientras que por el otro lado si existe una sola diferencia no se obtienen puntos en dicho rubro, pero de ninguna manera se establece que si no se obtienen los 10 puntos del cumplimiento del 100% de las características técnicas de los bienes, la oferta será desechada.

Por lo anterior se viola en perjuicio de mi representada lo establecido en el artículo 36 de la LAASSP (se transcribe).

Segundo.- La convocante no cuantifica, como era su obligación, el puntaje total obtenido por la propuesta de mi representada, para con ello determinar si se cumplen con la puntuación mínima en la propuesta técnica para ser considerada solvente según los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, emitidos por la Secretaría de la Función Pública y el artículo 52 del reglamento de la LAASSP. El fallo de hecho no cuantifica los puntos obtenidos por la propuesta de mi representada por lo que la deja en estado de indefensión respecto de la solvencia real de la propuesta en contravención del artículo citado.

Tercero.- Por otro lado cabe hacer nota, que el numeral 7 inciso f) de las bases que la convocante invoca para determinar desechar la propuesta de mi representada (se transcribe).

Sin embargo mi representada SI describe las características completas de los bienes ofertados, incluso incluye como parte de dicha propuesta catálogos y fichas técnicas de dichos bienes emitidas por el



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

fabricante en donde se detalla en forma extensa y detallada, las características de dichos bienes; lo anterior se puede comprobar de la revisión documental de la propuesta de mi representada cuyo original consta en los expedientes de la licitación y que ofrezco como prueba de esta afirmación. Esto demuestra sin lugar a duda que mi representada incluyó la descripción completa de las características de los bienes ofertados, por lo que el motivo para desechar la propuesta de mi representada no encuentra fundamento y motivación en el punto 7 inciso f de la convocatoria, por lo que tal motivo debe ser declarado infundado.

Por último cabe destacar que la convocatoria en el punto 8.1 establece que "son requisitos de cumplimiento obligatorio los señalados en el punto 3.2, cuyo inciso "a" es precisamente la Propuesta Técnica, señalando la descripción, especificación completa, modelo y marca de los bienes requeridos en el Anexo Uno, la propuesta de mi representada cumple cabalmente con este punto; igualmente el punto en comento establece que dichos requisitos serán evaluados a través de los términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento, y particularmente mediante el mecanismo de puntos y porcentajes con sus correspondientes calificaciones numéricas conforme al artículo 52 del reglamento de la LAASSP (se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto resulta indudable que la convocante debe PONDERAR O CALIFICAR NUMÉRICAMENTE los rubros y subrubros de la propuesta técnica, es decir valorar mediante puntos y porcentajes, el cumplimiento de cada requisito de la propuesta técnica, incluyendo las características técnicas de los bienes solicitados por la convocante, de tal forma que se obtenga una CALIFICACIÓN OBJETIVA que permita establecer si la propuesta es solvente técnicamente porque cumple con el mínimo de puntos requeridos según se debió establecer en la convocatoria.

Nada de lo detallado en el punto anterior se encuentra en el fallo emitido por la convocante por lo que se viola en perjuicio de mi representada lo establecido en artículo 52 del reglamento de la LAASSP, Por lo que dicho fallo debe ser declarado nulo.

No está de más establecer que el producto ofertado por mi representada, representa un sustituto técnicamente razonable y cumple con el objetivo para el cual es requerido por la convocante superando incluso algunas de las características solicitadas. Sin embargo la correspondencia exacta del 100% de las características descritas en el anexo técnico, solo es posible por la marca Vigon y específicamente un modelo para cada renglón de la partida 1, por lo que dicha marca contará, según el criterio establecido de evaluación, con 10 puntos más, en comparación con el resto de las marcas, aun y cuando su producto sea competitivo y técnicamente equivalente; sin embargo el método de evaluación y puntaje permite que productos de calidad y empresas con experiencia, compitan por la mejor evaluación total de puntos aun y cuando se obtengan 10 puntos menos por una o más diferencias con respecto a lo solicitado en el anexo técnico; es ahí donde la evaluación de puntos adquiere su valor comparativo y de ponderación previsto en la ley, ya que se adquirirá el mejor producto ponderando según el criterio establecido por la convocante, considerando en dicha ponderación, todos los elementos de la propuesta incluyendo técnicos, administrativos, legales, experiencia del licitante, y precio.

En esa misma línea de razonamiento, podemos destacar que el dictamen técnico que determina el incumplimiento de diversas características de los bienes, es incluso impreciso ya evalúa incorrectamente funciones tales como: Resolución de la cámara, indicando que piden 650 líneas y que lo ofrecido son 680, sin embargo el folleto claramente indica 700 líneas de TV para el modelo SCV-3080; También el dictamen indica que no se oferta análisis de video inteligente integrado en la cámara con seis tipos de comportamiento, sin embargo el folleto claramente indica que la cámara cuenta con las siguientes funciones de análisis de video inteligentes: fijo, movido, área, cerca, seguimiento, detección y recuento, es decir cuenta con 7 modos de comportamiento detallándolos de forma específica, cosa que por cierto no hace la convocante, es decir no identifica que tipo de análisis de comportamiento es importante que tenga la cámara, sino que simplemente dice que tenga 6 diferentes, por lo que es evidente que no requiere un tipo de análisis determinado sino que únicamente una función poco determinada en dicha cámara. Podemos seguir en esta línea de argumentación respecto del análisis técnico realizado, pero como hemos



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

descrito a lo largo de la argumentación de los diversos agravios, resulta irrelevante ya que si se incumplió con cuando menos una de las especificaciones, se pierden los 10 puntos de la evaluación, pero de ninguna manera dicha pérdida de puntaje automáticamente define la insolvencia de la propuesta, ya que no está así previsto en el método de evaluación por punto y porcentajes, según el Artículo 52 del reglamento de la LAASSP, que como hemos reiterado requiere de un mínimo de puntos para considerar solvente la propuesta y así continuar con la evaluación económica"

En vía de alegatos la inconforme mediante escrito de fecha 8 de diciembre de 2011, manifestó lo siguiente:

1- La convocante insiste en pretender "fundar" la descalificación de la oferta de mi representada en el siguiente punto de la convocatoria que se encuentra en el párrafo inmediato anterior al punto 4:

Como quedó demostrado de la revisión de las ofertas de mi representada en las pruebas ofrecidas como parte de la inconformidad, mi representada presentó como parte de su propuesta técnica precisamente:

- (i) Una descripción completa de los bienes y de sus especificaciones
- (ii) Incluyó la marca y modelo de los bienes ofertados.
- (iii) Todas las hojas fueron firmadas por el representante legal de mi representada

Por lo que el motivo de descalificación debe declararse infundado ya que no se perfecciona ni se encuentra su fundamento lógico jurídico en el punto referido por la convocante. Es decir se cumplió con el requerimiento a cabalidad ya que la descripción del bien ofertado es completa, e incluyó la marca y modelo del mismo, y se completó con los folletos técnicos del fabricante que forman parte de la propuesta.

2. Completa la convocante su razonamiento bajo el argumento de que desecha la propuestas de mi representada según lo establece el punto 7 inciso f) de la convocatoria (se transcribe):

Como quedó demostrado de la simple lectura de la oferta de mi representada, dicha oferta contiene una descripción COMPLETA de las características de los bienes; NO existe una descripción incompleta, ni falta marca o modelo del producto alguna, por lo que no hay correlación lógico jurídica entre el motivo de descalificación y la realidad de nuestra oferta.

3.- No esta en tela de juicio si las características de los bienes ofertados son IDENTICAS a las de los requeridos. Resulta evidente que existen diferencias, sin embargo el método de evaluación propuesto por la convocante es precisamente el de puntos y porcentajes, mediante el cual, la convocante pondera dichas diferencias o características, y otros requisitos de la convocatoria, y les asigna una determinada puntuación; para que finalmente la evaluación se realice comparando el puntaje obtenido por cada licitante.

La convocatoria de la licitación NO indica que si no cumple con el 100% de las características técnicas de los bienes solicitados en el anexo técnico, la oferta será declarada insolvente

Lo que indica el punto 8.1 incisos "A", primera tabla, (en relación a la evaluación de la propuesta técnica), es que: "si se cumple con el 100% de las características técnicas de los bienes solicitados en el anexo técnico", incluyendo catálogos y fichas técnicas, serán obtenidos 10 puntos, en contrario sensu, si no se cumple con el 100% de las características técnicas de los bienes solicitados en el anexo técnico, no se otorgará dicho puntaje. Sin embargo, no se desprende de este razonamiento que la oferta sea insolvente.

4.- Por último el Lic. Francisco Benavides Zárate, reconoce explícitamente en el oficio No. 401.F(18).008/2011/537, de fecha 4 de octubre de 2011, que el INAH ha utilizado equipos de diversas marcas como Pelco, Sony, Toshiba, Samsung" las cuales según su propia confesión "han funcionado



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

eficientemente durante 24 horas los 365 días del año".-----

Ha este respecto, es importante hacer notar que ninguna de las marcas citadas cumple con el 100% de las especificaciones requeridas por la convocante, ya que cada empresa fabrica sus productos con ligeras diferencias con respecto a los demás, por lo que resulta evidente que el no cumplir con el 100% de las especificaciones técnicas no implica que el producto no sea adecuado para los fines y funciones para las que fueron requeridos.-----

La única marca de productos que cumple el 100% de las características solicitadas es la marca VICON por lo que si la convocante pretendía adquirir bienes de una marca específica debió realizar el procedimiento correspondiente para justificar dicho requerimiento ante el comité correspondiente' -----

la p  
a.-

Por otra parte, la convocante con oficio número 401.B(19)64.2011/CNRMS/3403 de fecha 24 de noviembre de 2011, remitió a esta autoridad administrativa el informe circunstanciado en el que preciso lo siguiente:-----

"PRIMERO.- Es falso lo versado por la recurrente toda vez que la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Mixta número 11151 001 003 11 relativa a la "Adquisición de Equipo de Seguridad y Contra Incendio" es muy clara ya que indica en el numeral 3.2 intitulado Propuesta Técnica, la cual en su inciso a) establece que la Propuesta Técnica, deberá señalar la descripción, especificaciones completas, modelo y marca de los bienes requeridos en el Anexo uno, la cual deberá estar debidamente firmada en todas sus hojas por el representante legal del licitante o la persona con facultades bastantes y suficientes, requisito SINE QUA NON (condición sin la cual no) el cual si no se cumple no existe materia para poder ser evaluado ya que en ese momento es desechada la propuesta, lo cual se relaciona con lo establecido en el último párrafo del numeral 3 de la citada convocatoria donde indica que "...El faltante de cualquiera de los documentos indicados en el apartado 3.1, será motivo de descalificación, excepto la presentación del requisito señalado en el inciso "b", en el numeral 3.2 los incisos del "g al n", los cuales serán considerados como requisitos de evaluación por puntos y porcentajes. " en correlación con lo indicado en el numeral 7 inciso f) de la convocatoria el cual versa que " Las propuestas que no cumplan con lo señalado en la presente convocatoria serán desechadas de acuerdo con lo siguiente: ... f) Cuando no describan las características completas de los bienes requeridos conforme a lo solicitado en la convocatoria. " y no como tendenciosamente pretende señalar la recurrente al indicar que la no presentación completa de su propuesta técnica le permite que sea susceptible de ser evaluada técnicamente por el método de puntos y porcentajes -----

ona,

Por lo que en todo momento esta Convocante cumple cabalmente con la norma, es decir, los actos fueron apegados a lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual en su texto completo y no como en forma por demás dolosa pretendió confundir a la autoridad la recurrente al extraer únicamente un fragmento del mismo, ya que en citado artículo en su segundo párrafo establece (se transcribe).-----

Luego entonces, si no cumple con los requisitos señalados en la convocatoria, la propuesta de la recurrente no es viable que sea considerada para ser evaluada mediante el sistema de puntos y porcentajes establecido en la propia convocatoria de la licitación de marra.-----

SEGUNDO.- Nuevamente es falso lo versado por la recurrente ya que al no cumplir con los requisitos de la Convocatoria tal y como se ha demostrado en el punto que antecede, si no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Convocatoria es motivo de ser desechada la propuesta, razón por la cual estaría por demás realizar una evaluación de una propuesta que es desechada o descalificada por no cumplir técnicamente con la totalidad de los requisitos de la convocatoria al no señalar la descripción, especificaciones completas, modelo y marca de los bienes requeridos en el Anexo UNO de la Convocatoria y antes de entrar a la evaluación de puntos y porcentajes que tanto señala la recurrente en



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

111-1473

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

su escrito de inconformidad, razón por la cual en ningún momento se violó o deja en estado de indefensión algún derecho de la recurrente ya que en todo momento la Convocante actuó apegada a la Ley.

Como se ha demostrado en reiteradas ocasiones al entrar al análisis detallado de la propuesta presentada por la inconforme, se desprende que esta no cumple con la totalidad de los requisitos solicitados por el INAH al no señalar la descripción, especificaciones completas, modelo y marca de los bienes, ya que sin conceder, si cumple con dicho análisis detallado, es susceptible de ser evaluada técnicamente y si ésta cumple con la puntuación mínima se podrá evaluar económicamente, situación que en la especie no ocurrió ya que al no cumplir con la totalidad de los requisitos no procede la evaluación técnica de puntos y porcentajes y si esta cumple con el mínimo procede a evaluarse en forma económica.

TERCERO.- Reiteradamente es FALSO lo señalado por la recurrente al hacer su propia evaluación donde a decir de ésta señala que Si cumple con la totalidad de los requisitos descritos en la Convocatoria de la Licitación de referencia, ya que a su dicho sin conceder al realizar su propuesta y señalar algunos aspectos técnicos de bienes DIFERENTES a los QUE REQUIERE LA CONVOCANTE, mismos que en ningún momento fueron sustituidos o autorizados por la Convocante dentro de la junta de aclaraciones, a la cual cabe hacer mención que la recurrente NO ASISTIÓ NI PRESENTO PREGUNTA ALGUNA RESPECTO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DE LOS BIENES REQUERIDOS, es decir que sabía perfectamente desde el momento de leer la Convocatoria, que los bienes que ofertó la recurrente no cumplen con las características técnicas necesarias y solicitadas dentro del Anexo UNO de la multicitada Convocatoria.

Asimismo, hace su propia interpretación de la norma y de la convocatoria tratando de confundir a esa H. Autoridad, ya que como se ha mencionado anteriormente la Convocatoria es muy clara y apegada a la norma, es decir serán evaluadas a través del mecanismo que estableció la convocante aquellas propuestas que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria a efecto de ser evaluados en su caso técnica y económicamente, en el caso de que no se cumpla con los requisitos de la convocatoria, será causal de desechamiento según lo establece el numeral 7 inciso "f" de la citada convocatoria.

Dicho fallo en todo momento se encuentra debidamente fundado y motivado, razón por la cual no puede ser decretado nulo por tal circunstancia, es decir, se encuentra encuadrado en la Ley y en la propia Convocatoria, así como el razonamiento lógico-jurídico que dio origen a declarar desierta la licitación.

Aunado a todo lo anterior la misma recurrente acepta que OFRECE UN SUSTITUTO DE BIENES TÉCNICAMENTE RAZONABLE con lo que EXISTE UNA ACEPTACIÓN TÁCITA Y EXPRESA DE QUE NO SON LOS BIENES QUE CUMPLEN CON LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA Y QUE SON LAS QUE REQUIERE EL INSTITUTO y en el supuesto sin conceder de que se adquiriera algo que no es lo que requiere el INAH, se estaría provocando un daño patrimonial al Instituto y por ende a la Federación al adquirir algo que no necesita la Convocante, violando lo establecido en lo señalado por el artículo 134 Constitucional, es decir, los recursos económicos de que dispongan la Federación, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, así como no se asegurarían para el Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, ya que de hacerlo se estaría favoreciendo a la inconforme sobre los demás licitantes al dejarse de evaluar a los participantes en igualdad de condiciones.

Asimismo señala la recurrente que resulta irrelevante que si se incumple con una especificación se pierden 10 puntos de la evaluación pero de ninguna manera la pérdida de puntaje automáticamente define la insolvencia de la propuesta, DONDE NUEVAMENTE ACEPTA QUE INCUMPLE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA CONVOCATORIA y hace su propia interpretación de la norma al señalar que pierde 10 puntos, en una forma por demás tendenciosa cuando dicho incumplimiento es



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

147/2

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

causal de ser desechada su propuesta ya que no es evaluada como lo pretende el inconforme que serian sin conceder 10 puntos menos a su supuesta evaluación que se le hubiese realizado.

Ahora bien es por demás el dolo y la mala fe aunado a la temeridad con la que actúa la recurrente al solicitarle a esa H. Autoridad, aun sabiendo que no cumplió con los requisitos señalados en la convocatoria que se dió una resolución favorable cuando a todas luces el actuar de la Convocante se fundó y motivó en todo momento apegado a la norma, y se reponga el procedimiento ADJUDICÁNDOLE A LA INCONFORME EL CONTRATO RESPECTIVO con lo cual se violaría lo establecido en el citado artículo 134 constitucional, así como implicaría una grave y severa infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por adquirir bienes que no le sirven ni requiere por sus especificaciones técnicas el Instituto Nacional de Antropología e Historia en su calidad de Convocante.

Así las cosas, esta autoridad administrativa procedió al análisis de los motivos de inconformidad planteados por el Representante Legal de la empresa PANAMERICANA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V., así como, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, advirtiendo lo siguiente:

Respecto al señalamiento de la inconforme en el sentido de que la convocante en el Fallo de fecha 31 de octubre de 2011, desechó su propuesta con base en el numeral 7 inciso f) de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, no obstante que sí describió las características completas de los bienes ofertados, incluso incluyó como parte de dicha propuesta catálogos y fichas técnicas de dichos bienes emitidas por el fabricante, esta autoridad administrativa, determina que dichos argumentos resultan procedentes, en razón de que el citado Fallo, prevé lo siguiente:

Derivado de la evaluación técnica y detallada elaborada por la Dirección de Seguridad e Inteligencia de Resguardo de Bienes Culturales, y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 inciso f) de la convocatoria se determina desechar las propuestas recibidas en el acto de presentación y apertura de propuestas de los licitantes Panamericana de Seguridad S.A. de C.V., en la partida 1, Micros y Sistemas Profesionales, S.A. de C.V., en la partida 1; Promex Extintores, S.A. de C.V., en la partida 3; Internet XXI, S.A. de C.V., partidas 1 y 2 y Sullion Doors, S.A. de C.V., en partidas 1, 2, y 3, toda vez que no cumplen cabalmente con las especificaciones técnicas establecidas en el anexo uno de la convocatoria de licitación de acuerdo a lo señalado en el dictamen técnico, y cuyo incumplimiento afecta la solvencia de las propuestas.

Habida cuenta que el numeral 7 inciso f) de la Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Mixta número 11151 001 003 11 para la adquisición de "Equipo de seguridad y contra incendio" del Instituto Nacional de Antropología e Historia señala que:

f) Cuando no describan las características completas de los bienes requeridos conforme a lo solicitado en la convocatoria.

Hecho que si ocurrió en la especie, ya que la empresa PANAMERICANA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V., señaló las características técnicas y funcionales de los bienes que ofertó respecto de la Partida 1 equipo de CCTV, sin embargo, estas resultan estar por debajo del rango solicitado en el Anexo Uno de la Licitación Pública Internacional Mixta número 11151 001 003 11 relativa a adquisición de "Equipo de Seguridad y contra incendios" del Instituto Nacional





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

110-0475

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de Antropología e Historia, tal y como se aprecia de la evaluación técnica de fecha 28 de octubre de 2011, elaborada por la Coordinación Nacional de Conservación del Patrimonio Cultural y la Dirección de Seguridad e Inteligencia de Resguardo de Bienes Culturales, la cual forma parte integrante del Acta de Fallo de fecha 31 de octubre de 2011, en la que se señaló lo siguiente:

**PANASEG.**

**Partida 1, Renglón 1**

Cámara Samsung, modelo SCV-3081

El equipo ofertado no cumple con lo solicitado en bases debido a que la Propuesta Técnica señala lo siguiente:

1. La propuesta técnica oferta lente de 2.8-11 mm y lo solicitado en bases es de 2.8-12 mm.
2. La oferta técnica señala que el Pan de la cámara es de 352° y el Tilt de 73° cuando lo solicitado en bases es de 360° y de 90° para el Tilt
3. La propuesta técnica no incluye las características solicitadas en bases tales como "efectos" espejo, neg-pos, congelar, contraste"

**Partida 1 Renglón 2**

Cámara Samsung, modelo SCV-3081

El equipo ofertado no cumple con lo solicitado en bases debido a que la Propuesta Técnica señala lo siguiente:

1. Propone WDRx128 y lo solicitado es WDRx512
2. No oferta zoom digital de 0-255 para soporte D-PTZ
3. Propone resolución de 600 TVL y lo solicitado fue de 650 TVL
4. Propone NTSC de 811x508 y lo solicitado fue 1020x508
5. No oferta el control de cuadros por segundo solicitado en bases.
6. Propone lente varifocal autoiris de 2.8-11mm y lo solicitado en bases es de 2.8-12mm
7. No oferta el control de cámara RS485 solicitado en bases.
8. Propone ajuste de Paneo de 352° y Tilt de 73° cuando lo solicitado en bases es de 360° y de 90° respectivamente.
9. No oferta efectos solicitados en bases tales como V/Flip/espejo/rotación/neg-pos/congelamiento/sharppress.
10. En bases se solicito que el conector nativo de fábrica sea UTP y no BNC y no se requiere el suministro de un adaptador UTP.
11. No oferta Video Análisis integrado en la cámara con seis tipos de comportamiento.

**Partida 1 Renglón 3**

Cámara Samsung, modelo SCV-3081

El equipo ofertado no cumple con lo solicitado en bases debido a que la Propuesta Técnica señala lo siguiente:

1. Propone WDRx128 y lo solicitado es WDRx512
2. No oferta zoom digital de 0-255 para soporte D-PTZ
3. Propone resolución de 600 TVL y lo solicitado fue de 650 TVL
4. Propone NTSC de 811x508 y lo solicitado fue 1020x508
5. No oferta el control de cuadros por segundo solicitado en bases.
6. Propone lente varifocal autoiris de 2.8-11mm y lo solicitado en bases es de 2.8-12mm
7. No oferta el control de cámara RS485 solicitado en bases.
8. Propone ajuste de Paneo de 352° y Tilt de 73° cuando lo solicitado en bases es de 360° y de 90° respectivamente.
9. No oferta efectos solicitados en bases tales como V/Flip/espejo/rotación/neg-pos/congelamiento/sharppress.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

10. En bases se solicitó que el conector nativo de fábrica sea UTP y no BNC y no se requiere el suministro de un adaptador UTP.

11. No oferta Video Análisis integrado en la cámara con seis tipos de comportamiento.

**Partida 1, renglón 4**

Cámara EVO, Modelo EVO2-VPDNFV600WDR-9-22

El equipo ofertado no cumple con lo solicitado en bases debido a que la Propuesta Técnica señala lo siguiente:

1. Propone resolución de 600 TVL y lo solicitado fue de 650 TVL
2. En bases se solicitó que el conector UTP sea nativo de fábrica, no se requiere el suministro de un adaptador UTP.

**Partida 1 Renglón 5**

Cámara EVO, Modelo EVO2-VPDNFV600WDR-9-22

El equipo ofertado no cumple con lo solicitado en bases debido a que la Propuesta Técnica señala lo siguiente:

1. Propone resolución de 600 TVL y lo solicitado fue de 650 TVL

**Partida 1 Renglón 6**

Cámara Samsung, modelo SCP-3430H

El equipo ofertado no cumple con lo solicitado en bases debido a que la Propuesta Técnica señala lo siguiente:

2. Propone iluminación de 0.7lux a color y 0.07lux, 1/60seg en modo B/N y lo solicitado en bases fue iluminación de 0.5lux en modo a color y 0.05lux, 1/60seg. En modo B/N.
3. Propone conector BNC nativo de fábrica y lo solicitado en bases fue UTP
4. Propone velocidad paneo de 0.1° a 180°/seg cuando lo solicitado en bases es de 0.1° a 360°/seg
5. Propone una velocidad de zoom y autoenfoco de 3.2 seg y lo solicitado en bases es que esta velocidad sea menor a 1.8 seg.
6. En bases se solicitó que el conector nativo de fábrica sea UTP y no BNC y no se requiere el suministro de un adaptador UTP.

**Partida 1, Renglón 7**

Cámara Samsung, modelo SCP-3430H

El equipo ofertado no cumple con lo solicitado en bases debido a que la Propuesta Técnica señala lo siguiente:

1. Propone iluminación de 0.7lux a color y 0.07lux, 1/60seg en modo B/N y lo solicitado en bases fue iluminación de 0.5lux en modo a color y 0.05lux, 1/60seg. En modo B/N.
2. Propone conector BNC nativo de fábrica y lo solicitado en bases fue UTP.
3. Propone velocidad paneo de 0.1° a 180°/seg cuando lo solicitado en bases es de 0.1° a 360°/seg.
4. Propone una velocidad de zoom y autoenfoco de 3.2 seg y lo solicitado en bases es que esta velocidad sea menor a 1.8 seg.

**Partida 1, Renglón 8**

DVD marca Pelco, modelo DX8116-4000

El equipo ofertado no cumple con lo solicitado en bases debido a que la Propuesta Técnica señala lo siguiente:

1. Propone resolución de 704x480 y lo solicitado en bases fue de 720x488.
2. No oferta la capacidad creación de Mapas del sitio e implantés de cámaras.
3. No oferta reinicio automático después de interrupción de energía/reanudar grabación
4. No oferta programación de macros y temporizadores de eventos que automatizan el funcionamiento del sistema.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

000 0477

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Partida 1, Renglón 9

DVD marca Pelco, modelo DX8116-2000

El equipo ofertado no cumple con lo solicitado en bases debido a que la Propuesta Técnica señala lo siguiente:

1. Propone resolución de 704x480 y lo solicitado en bases fue de 720x488.
2. No oferta la capacidad creación de Mapas del sitio e implantes de cámaras.
3. No oferta reinicio automático después de interrupción de energía/rearmar grabación.
4. No oferta programación de macros y temporizadores de eventos que automatizan el funcionamiento del sistema.

Partida 1, Renglón 10

Unidad de control marca Pelco, modelo KBD300A con joystick.

Si cumple.

Así las cosas, esta autoridad administrativa determina que el área convocante efectuó una indebida fundamentación en el desechamiento de la propuesta de la accionante, ya que al no cumplir la oferta presentada con las especificaciones técnicas y funcionales solicitadas en el Anexo Uno del evento licitatorio que nos ocupa, es dable que la propuesta sea desechada de conformidad con lo previsto en el numeral 7 inciso a) de la citada convocatoria, que al tenor reza lo siguiente:-----

a) Se desechará la propuesta del licitante que no cumpla con cualquier de los requisitos de cumplimiento obligatorio solicitados en la convocatoria de la presente licitación:-----

No obstante lo anterior, es dable mencionar que la accionante tuvo conocimiento del contenido de la evaluación técnica de fecha 28 de octubre de 2011, en la cual se indicaron las causas que motivaron que la convocante desechara su propuesta, por lo que al tener la hoy inconforme conocimiento de la esencia de los argumentos en que se apoyó el área licitante para descalificar su propuesta, se esta ante la eventualidad de una indebidamente fundamentación más no de falta de motivación y fundamentación como lo pretende hacer valer la empresa PANEMRICANA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.-----

Sirve de apoyo a lo anterior lo siguiente:-----

Registro No. 162826

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011

Página: 2053

Tesis: IV.2o.C. J/12

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUELLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquella,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO -----  
Amparo en revisión 15/2008, \*\*\*\*\* 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra, 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduvigés Estrada Zapata viuda de Oliveras, 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez, 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 22678  
Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 15/2008.  
Promovente: \*\*\*\*\*  
Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, XXXIII, Febrero de 2011, Pág. 2054.

Registro No. 182181  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004  
Página: 1061  
Tesis: XIV.2o.45 K  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.** La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar al caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

consecuencia, si se satisficaren los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 95/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Revisión fiscal 99/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Salazar Cadena.

En este orden de ideas, esta autoridad administrativa advierte que por lo que al no haber cumplido la hoy inconforme con los requisitos solicitado en el Anexo Uno del proceso licitatorio que se resuelve, resulta procedente que su propuesta no fuera evaluada de conformidad con lo previsto en el numeral 8.1 de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Mixta 11151 001 003 11, que a la letra indica:

8.1 Evaluación de la propuesta técnica.

De acuerdo con el artículo 36 párrafo tercero, 36 bis de la Ley se establecerá como método de evaluación de las propuestas el mecanismo de puntos y porcentajes; son requisitos de cumplimiento obligatorio los señalados en el punto 3.2, de la presente convocatoria y serán evaluados a través de los términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento.

Para la evaluación mediante el mecanismo de puntos y porcentajes se establecen los siguientes rubros y subrubros de la propuesta técnica con sus respectivas calificaciones numéricas conforme al artículo 52 del Reglamento.

a) Características del bien o bienes objeto de la propuesta técnica.

Son aquéllas relacionadas con las especificaciones técnicas propias de cada bien, además de aquellos aspectos que la convocante considere pertinente incluir para garantizar mejores resultados, como pueden ser la durabilidad o vida útil del bien, o las características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica. Dichas características serán las señaladas en la descripción detallada de los bienes que se prevea en la convocatoria o invitación, así como en los anexos técnicos que formen parte de las mismas. A este rubro se le otorgarán 20 Puntos los cuales están integrados de la siguiente forma:

Elementos a evaluar las características de los bienes	Puntos a otorgar por elemento evaluado		Método de evaluación
Cumplimiento del 100% de las características técnicas de los bienes solicitadas en el anexo técnico	10		Catálogos y/o fichas técnicas del fabricante
Grado de integración de los bienes ofertados	2		Formato de acreditación del país de origen de los bienes
Garantía de los bienes	1 año	3	Carta firmada por el representante o apoderado legal en la que

int



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2011

4811

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

	2 años	5	manifieste el periodo de garantía de los bienes a partir de la entrega en el Almacén general
	3 años	8	
20 puntos			

Así las cosas, no es determinante el hecho de que la convocante haya invocado el inciso f) del numeral 7 en lugar del inciso a) del citado numeral, ya que independientemente de este aspecto, la empresa PANAMERICANA DE SEGURIDAD S.A. DE C.V., presentó una oferta que no cumple con las especificaciones técnicas y funcionales solicitadas en el Anexo Uno de la Licitación Pública Internacional Mixta 11151 001 003 11 relativa a la adquisición de "Equipo de seguridad y contra incendio" del Instituto Nacional de Antropología e Historia, ya que lo que se solicitaba difería de lo que ofreció en su propuesta, por lo que resultaba innecesario entrar a la evaluación de una propuesta que es motivo de desechamiento, ya que no era dable adquirir bienes con especificaciones por debajo de las requeridas por el área convocante.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**Registro No.** 181186  
**Localización:**  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XX, Julio de 2004  
 Página: 1396  
 Tesis: I. 3o. C. J/32  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.** Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior Integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES," cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante,



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

111 143

EXP. ADMVO. I-005/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

TÉRGER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2083/2002. Grupo Industrial Bacardi de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñalóza Heras.

Amparo directo 11403/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Torrijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Notas:

La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.

Tan es así, que de sus argumentos de inconformidad se aprecia un reconocimiento en cuanto al hecho de que su oferta no cubría los requisitos solicitados al señalar que presenta un sustituto técnicamente razonable, lo que conlleva a esta autoridad a determinar que la hoy inconforme no se apegó a lo solicitado por el área convocante pretendiendo ofrecer un producto con especificaciones distintas al requerido, lo cual atenta contra las necesidades técnicas e intereses del Instituto, por lo que es a todas luces inoperante la inconformidad que nos ocupa.

Referente a las pruebas ofrecidas por la empresa PANAMERICANA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V., en la inconformidad que se resuelve, se valoran en los siguientes términos:

1.- Documentales públicas y privadas consistente en el expediente de la Licitación Pública Internacional Mixta número 11151 001 003 11, documentos que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la especie, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en beneficio de la oferente, únicamente para acreditar que el fundamento legal invocado por la convocante en el Fallo de fecha 31 de octubre de 2011, no es el idóneo para sustentar los motivos por lo cuales descalificó la propuesta de la Inconforme, sin embargo, toda vez que su propuesta no cubría los requisitos solicitados de la convocante era innecesario entrar a la evaluación de una propuesta que no satisfacía las pretensiones del área solicitante, y por ende, era motivo de desechamiento. (Fojas 49 a 451).



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2.- Instrumental de Actuaciones; no obstante que el Código Federal de Procedimientos Civiles no la considera como medio de prueba, esta autoridad administrativa la considera al momento de emitir la determinación correspondiente, sin que de ello se advierta que beneficie a la oferente, en virtud de que no obstante que la convocante invocó el inciso f) del numeral 7 en lugar del inciso a) del citado numeral, en la emisión del Fallo de fecha 31 de octubre de 2011, dicha situación, no es determinante para cambiar el sentido del Fallo adoptado por la licitante, toda vez que en la evaluación técnica efectuada por la Coordinación Nacional de Conservación del Patrimonio Cultural y la Dirección de Seguridad e Inteligencia de Resguardo de Bienes Culturales del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se expresan las causas por la cuales la propuesta de la empresa **PANAMERICANA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, no cumplía con lo solicitado en el Anexo Uno de la Convocatoria del citado evento licitatorio, situación por la cual su propuesta se desechó.

3.- Presuncional en su doble aspecto; se valora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con relación a los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 y 191, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley invocada, sin que beneficie a la accionante, en virtud de que en el procedimiento que se resuelve se advierten presunciones legales o humanas únicamente en cuanto a que la convocante invocó el inciso f) del numeral 7 en lugar del inciso a) del citado numeral, en la emisión del Fallo de fecha 31 de octubre de 2011, y no referente a que su determinación fuera indebida, como lo pretende hacer valer el inconforme.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el **área convocante**, en su informe circunstanciado a través del oficio 401.B(19)64.2011/CNRMS3403 del 24 de noviembre de 2011 se valora en los siguientes términos:

1.- Documentales públicas y privadas consistente en expediente de la Licitación Pública Internacional Mixta número 11151 001 003 11 relativa a la adquisición de "Equipo de Seguridad y Contra Incendio" del Instituto Nacional Antropología e Historia; documentos que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la especie, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las que no benefician a la convocante, en virtud de que en el Fallo de fecha 31 de octubre de 2011, se invocó el inciso f) del numeral 7, en lugar del inciso a) del citado numeral, sin embargo, toda vez que la propuesta de la hoy inconforme no cubría los requisitos solicitados por el área requirente, no era dable entrar al estudio de una propuesta que era desechable.

2.- La Instrumental de actuaciones, que beneficia parcialmente a la oferente, en virtud de que si se advierte que la convocante invocó el inciso f) del numeral 7 en lugar del inciso a) del citado numeral, en la emisión del Fallo de fecha 31 de octubre de 2011.

3.- La presuncional legal y humana en todo aquello que favoreciera a sus intereses, se valora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

16141

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO, I-005/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Administrativo con relación a los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 y 191, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley invocada, se aprecia que de las constancias que integran el expediente que se resuelve existen elementos que permiten concluir que la convocante invocó el inciso f) del numeral 7, en lugar del inciso a) del citado numeral, en la emisión del Fallo de fecha 31 de octubre de 2011, sin embargo, dicha situación, no es determinante para cambiar el sentido del Fallo adoptado por la licitante, toda vez que en la evaluación técnica efectuada por la Coordinación Nacional de Conservación del Patrimonio Cultural y la Dirección de Seguridad e Inteligencia de Resguardo de Bienes Culturales del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se expresan las causas por la cuales la propuesta de la empresa **PANAMERICANA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, no cumpla con lo solicitado en el Anexo Uno de la Convocatoria del citado evento licitatorio, lo que dio lugar a su descalificación.

En este contexto, esta autoridad administrativa determina que si bien es cierto, de las probanzas ofrecidas tanto por la Inconforme, así como, de la convocante, se advierte que el Fallo de fecha 31 de octubre de 2011, se invocó el inciso f) del numeral 7, en lugar del inciso a) del citado numeral, esta situación no es determinante para cambiar el sentido del Fallo en cuestión, toda vez que en la evaluación técnica efectuada por la Coordinación Nacional de Conservación del Patrimonio Cultural y la Dirección de Seguridad e Inteligencia de Resguardo de Bienes Culturales del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se expresan las causas que sustentan de manera clara y concisa que la propuesta de la empresa **PANAMERICANA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, no cumple con lo solicitado en el Anexo Uno de la Convocatoria del citado evento licitatorio, y que en consecuencia dio lugar a que la propuesta de la hoy inconforme fuera desechada.

Argumentos suficientes para que esta autoridad administrativa, este en posibilidad de determinar que se desestima la inconformidad presentada por la empresa **PANAMERICA DE SEGURIDAD S.A. DE C.V.**, en contra de actos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de la Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios, con relación a los actos derivados del Fallo de fecha 31 de octubre de 2011 respecto de la Partida 1 Equipos CCTV de la Licitación Pública Internacional Mixta número 11151 001 003 11 relativa a la adquisición de "Equipo de Seguridad y Contra Incendio", por lo que se declaran **INOPERANTES** los agravios plasmados en la inconformidad que nos ocupa, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que los mismos resultan insuficientes para decretar la nulidad del Fallo de fecha 31 de octubre de 2011.

No es óbice mencionar que deberá instruirse al área convocante para que en lo sucesivo se apegue estrictamente y de manera cuidadosa a los preceptos y lineamientos que rijan los procesos licitatorios, a fin de evitar este tipo de situaciones que restan transparencia al quehacer público, y por ende, afectan la imagen del servidor público.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se: \_\_\_\_\_



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción III Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en términos del Considerando II de la presente resolución, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidos en el mismo, se declara **INOPERANTE** la inconformidad promovida por el C. Octavio Arturo Villa Ramirez, Representante Legal de la empresa **PANAMERICANA DE SEGURIDAD S.A. DE C.V.**, en contra de actos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios, con relación a los actos derivados del Fallo de fecha 31 de octubre de 2011, Partida 1 Equipos CCTV de la Licitación Pública Internacional Mixta número 11151 001 003 11 relativa a la adquisición de "Equipo de Seguridad y Contra-incendio" del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 39 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la inconforme que en contra de la presente resolución podrá interponer recurso administrativo de Revisión, ante el Titular de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique este instrumento jurídico, en términos del Título Sexto de la Ley invocada.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente instrumento legal a la empresa **PANAMERICANA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**

QUINTO.- Hágase del conocimiento del área convocante del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el sentido de la presente resolución.

SEXTO.- Archívese el presente asunto como ~~total~~ y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el LIC. **ISRAEL ALBERTO CHÁVEZ BARBAZÁN**, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

IACHB/AMUG/REFC